



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00258-01
Accionante	ROSA LILA MONTES DÍAZ.
Accionado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sentencia de primera instancia- Improcedencia de la acción de tutela por no agotar otros recursos o medios de contradicción- principio de Subsidiariedad.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ROSA LILA MONTES DÍAZ contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor ROSA LILA MONTES DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 33.281.988 del Carmen de Bolívar.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹Fols. 36-39 cdno 1

²Fol. 3 Cdno 1



"Tutelar los derechos fundamentales de petición y derecho al debido proceso administrativo y demás derechos concadenados entre si

Se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de FONDO, esto es las pruebas del pago realizado por la suscrita y ordenar que cese la violación al debido proceso administrativo al dejar sin efecto del auto de fecha....(SIC). Expedido por la Contraloría General de la Republica-sede Bolívar"

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El 23 de noviembre de 2006 mediante auto No. 856, la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental de Bolívar, conforme a lo dispuesto en el art. 681, numeral 10 de CPC (sic), decreta embargo de salario devengado por la señora Rosa Lila Montes, quien labora en la Fiscalía General de la Nación, por un valor de \$2.112.758, más los intereses anuales del doce (12%) anual, desde la ejecutoria del título ejecutivo hasta el pago total de la obligación.

Manifiesta la tutelante que, el 14 de mayo de 2014 la Fiscalía General de la Nación, le entregó un pagare de embargo número 801302275, sobre el cual le realizaron descuento de \$2.612.118.85, como pago total de la deuda; como consecuencia de lo anterior, la accionante interpone 06 de julio de 2018 derecho de petición ante la Contraloría General de la Republica con el fin de que se retire su nombre de las centrales de riesgo, ya que no se le permite realizar ninguna transacción bancaria, sin embargo afirma la señora Montes Díaz que seguía reportada por el órgano de control fiscal, a pesar de haber cancelado la totalidad de la deuda.

En ese orden de ideas, el 31 de julio de 2018, la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental de Bolívar, realiza contestación parcial No. 2018EE0090469, a la solicitud radicada el 06 de julio del mismo año por la actora, refiriendo que *"no se habían encontrado en los registros de la entidad documento alguno que evidenciara el descuento que afirmaba se había realizado y que al tratarse de un proceso coactivo que data de 1998 la búsqueda de los pagos hechos deben buscarse desde dicha fecha (...) y por ende implica más tiempo para la respuesta definitiva"*

Es así como, el 26 de agosto de 2018 mediante oficio No. 2018EE0100882, la Contraloría General de la Republica da respuesta definitiva a la petición de

³Fols. 1-5 Cdno 1.



fecha 06 de julio, alegando que la deuda no ha sido cancelada en su totalidad, afirma la entidad que:

"(...) teniendo en cuenta los montos, interés y fecha de pago, lo recaudado por concepto de embargo a salario solo cubrió lo que a interés correspondía hasta 08/08/2008 y un abono a capital de \$108.723 quedando por pagar \$2.004.034.43, más el % 12 anual de intereses, pero desde el 09/08/2008

Así las cosas, a 24 de agosto de 2018, su obligación fiscal es de \$6.799.020.81 de los cuales \$4.974.986.38 corresponden a interés moratorios"

En contraposición a lo anterior, la señora Montes Díaz esboza que no existe una contestación completa y clara sobre la cancelación total de la deuda y que ahora debía pagar nuevamente un monto de entonces \$4.250.869.90, además de un valor total de \$10.758.165.

4.3.- Contestación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.⁴

La Contraloría General de la Republica-CGR, a través de libelo contestatario No. 2018EE0141908 de fecha veinte (20) de noviembre de 2018; expresa que, respecto a los hechos anotados por la accionante, efectivamente el 23 de noviembre de 2006 mediante auto 865 se decretó embargo de salario de la ejecutada por un total de \$2.112.758.40, más los intereses del 12% causados desde la ejecutoria de fallo que derivo el título ejecutivo.

La entidad reitera que, al revisar el documento en el cual la Fiscalía General de la Nación, le informa a la señora Rosa Lila del "pago total" de lo adeudado con ocasión del PJC 310 adelantado por el órgano de control fiscal, advierte que en aquel en el que se le está informando el pago total de lo adeudado, no se le informa el pago total, sino que el total descontado fue de \$2.618.112.50 y, sin embargo dicho documento no compromete ni libra a la ejecutada, aclarando que la CGR no ha generado paz y salvo de la deuda, toda vez que no se ha cancelado totalmente.

Por otro lado, la accionada, determina que el Tesoro Público, seccional Bolívar, allegó oficio a la CGR de fecha mayo 20 de 2011, donde se reportaba un descuento a la actora, no obstante lo total descontado no cubrían lo adeudado hasta ese momento, tal y como se señaló en las respuesta a los derechos de petición impetrados ante la Contraloría General de la Republica, los cuales señala la Contraloría han sido resueltos de fondo y de manera documentada; además, en el documento que contiene el

⁴Fols. 21-22 Cdno 1.



derecho de petición de junio 29 de 2018, en él no hay una dirección para notificaciones, solo se señala que para notificaciones se remitan a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, seccional Bolívar.

No obstante, de acuerdo con el reporte dado por el área de mensajería interna de la Gerencia General de la CGR, la oficina de pagaduría de la Fiscalía, negó la recepción de los oficios contestatarios, tanto la parcial como la definitiva, toda vez que la destinataria no trabaja en esa oficina y se tendría que notificar personal, acción que se realizó.

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

"PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección al derecho fundamental invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

La improcedencia fallada por el Juzgado de origen, tiene como sustento el análisis y evidencia apreciable en el expediente, de acuerdo al juez Constitucional, tras realizar el análisis de las pruebas y planteamientos presentados en la acción constitucional, a la señora Rosa Lila Montes Díaz, la Contraloría General de la República, no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición ni debido proceso, toda vez que se evidenció contestación de la solicitud elevada el 06 de julio de 2018.

Así mismo, advierte el despacho que tanto el 31 de julio del pasado año como el 27 de agosto de esa misma anualidad, la entidad accionada da respuesta que trata del proceso coactivo, detallando de fondo la petición realizada; explica que, la Contraloría General de la República detalla la trazabilidad de la obligación de la ejecutada, los abonos efectuados desde el 23 de febrero de 2007 hasta el 08 de agosto de 2008 y el valor de los intereses causados, informando que la deuda asciende a \$6.799.020.81 de los cuales \$4.794.986.38 corresponden a intereses.

En consecuencia, el juzgado no advierte que se esté vulnerado el derecho invocado de la accionante, pues la respuesta brindada por la entidad reúne los requisitos jurisprudenciales para la satisfacción de este derecho, es decir,

⁵ Fols. 36-39 Cdno 1.



que la respuesta sea de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, sin que sea necesario acceder a lo pedido.

Precisa como colofón argumentativo que, no se observan agotados todos los recursos de Ley necesarios para poder acudir a la acción constitucional, careciendo del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que en sede administrativa no se interpusieron los recursos contra la respuesta, lo cual conduciría a acudir en sede judicial al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso una medida cautelar.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁶

En el escrito de impugnación, la parte accionante expone que, la decisión tomada en primera instancia no se ajusta con los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela, respecto a esta afirmación, la señora Rosa Lila Montes Díaz esboza que la Contraloría General de la República, gerencia departamental de Bolívar, desconoce con lo expresado la Ley 610 de 2000, en su artículo 9 "Caducidad y prescripción de la acción fiscal" la cual determina que después de cinco años de expedido el acto, este precluye, asegura la accionante que lo anterior se encuentra en el folio número 4 y que la entidad hace caso omiso a esto.

Igualmente, la actora determina que la decisión tomada por el juez constitucional desconoce el valor del embargo, el porcentaje determinado y el pago total que se hizo y, que además; la contestación radicada por la Contraloría en la cual exponen que no se puede realizar la notificación inmediata sino con posterioridad, debido a la inexistencia de una dirección desconoce el debido proceso, pues esta obró de acuerdo al debido proceso al direccionar las notificaciones a la Fiscalía General de la Nación.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁷, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la accionante ROSA LILA MONTES DÍAZ, en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 18 de diciembre de 2018⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el día 18 de diciembre de la misma anualidad⁹.

⁶ Fols 41-42 Cdno 1.

⁷ Fol. 43 Cdno 1.

⁸ Fol. 2 Cdno 2.

⁹ Fol. 4 Cdno 2.



VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción de tutela para cuestionar decisiones al interior de un proceso de jurisdicción coactiva?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) Carácter subsidiario de la acción de tutela.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que niega la protección del derecho fundamental invocado y declara improcedente la acción de tutela, al no observar agotado el requisito de subsidiariedad, toda vez que en el asunto de marras no se interpusieron los recurso de Ley en sede administrativa contra dicha respuesta, que eventualmente conducirían a la actora a acudir la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de medios de control como es la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho y no directamente a la acción constitucional.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.- Carácter subsidiario de la acción de tutela.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, no está diseñada



para sustituir los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tópico, dijo:

"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

Con la misma sindéresis, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente cuando el accionante omitió utilizar los medios de controles o recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico y pretende suplir su inactividad mediante el ejercicio de esa acción constitucional.

Ahora bien, respecto el ejercicio de la acción de tutela ante la posible vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional estableció como regla general, la improcedencia de la solicitud de amparo, considerando su naturaleza residual y subsidiaria, máxime cuando se está en presencia de decisiones administrativas (actos administrativos), mediante los cuales existen vías ordinarias de defensa. Al respecto, lo conceptuado por la Corporación Constitucional:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional."

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que, existen eventos, donde pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es



procedente el ejercicio de la acción de tutela, destacándose aquellas situaciones en las que se prevé la ineficacia de los recursos ordinarios de defensa y la materialización de un perjuicio irremediable, recalándose al respecto:

"No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado"

Conclúyase de lo anterior, que esta acción será procedente siempre que se esté frente a un perjuicio irremediable y que el mismo sea de tal magnitud que hace impostergable la protección del derecho conculcado o en peligro de ser desconocido.

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionante ROSA LILA MONTES DÍAZ, solicita que se conceda el recurso de impugnación y proceda el superior a revisar la decisión correspondiente al fallo de fecha veintiocho (28) de noviembre de



dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Comunicación de embargo de fecha 23 de noviembre de 2006, dictado por la Contraloría General de la Republica, radicado 80130-2275, referencia proceso N° PJC-310.¹⁰

-Comunicado de cobro persuasivo, de fecha 14 de abril de 2011, generado por la Contraloría General de la Republica, radicado 80131-4226¹¹

- Derecho de petición de fecha 06 de julio 2018, radicado ante la Contraloría, radicado 2018ER0069509¹²

-Respuesta parcial a derecho de petición, proferido por la Contraloría General de la Republica, de fecha 31 de agosto de 2018. Radicado 2018EE0090469¹³

-Respuesta final a derecho de petición, proferido por la Contraloría General de la Republica, de fecha 27 de agosto de 2018, radicado 2018EE0100882.¹⁴

-Embargo-Proceso Jurisdicción Coactiva 310, de fecha 27 de agosto de 2018, expedida por la Contraloría General de la Republica, radicado 2018EE0100827.¹⁵

-Auto No. 856 de embargo de salario, proceso PJC 310 de fecha 23 de noviembre de 2006, expedido por la Contraloría General de la Republica.¹⁶

-Oficio No. 259, expedido por la Fiscalía General de La Nación, de fecha 24 de mayo de 2011, donde se informa de una serie de descuentos sobre el embargo de salario.¹⁷

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción constitucional de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental de petición de la accionante, al concebir que las respuestas dadas por la

¹⁰ Fols. 7 Cdno 1.

¹¹ Fols 8 Cdno 1.

¹² Fols 9-11 Cdno 1.

¹³ Fols 12 Cdno 1.

¹⁴ Fols 13 Cdno 1.

¹⁵ Fols. 15 Cdno 1.

¹⁶ Fols. 25 Cdno 1.

¹⁷ Fols. 30 Cdno 1.



entidad accionada no son claras, precisas, de fondo y congruente con lo pedido por la actora.

En ese orden de ideas, dentro del expediente, se encuentra probado que la señora Rosa Lila Montes Díaz presentó ante la Contraloría General de la República, derecho de petición el 06 de julio de 2018, con el que solicita se retiren los datos de esta de las centrales de riesgo, ya que esto le ha impedido realizar transacción con entidades bancarias, visible de folios 09 al 10 del cuaderno 1, recibiendo respuesta parcial con radicado 2018EE0090469 al derecho de petición radicado por la tutelante, y respuesta final con radicado 2018EE0100882 notificadas el 07 de septiembre de 2018.

Ahora bien; la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente cuando el accionante omitió utilizar los medios de controles o recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico y pretende suplir su inactividad mediante el ejercicio de esa acción constitucional ya que, la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, máxime cuando se está en presencia de decisiones administrativas (actos administrativos), mediante los cuales existen vías ordinarias de defensa.

En el caso de marras, existe un procedimiento específico regulado en el Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989 y sus modificaciones, que contempla en los artículo 823 y subsecuentes el Título VIII "Cobros coactivos", el cual comprende la estructura del cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, determinando a su vez un conjunto de mecanismos dirigidos a atacar el mandamiento de pago o inconformidades surgidas a través del cobro de los valores impuestos como sanción en sede administrativa y ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ha de entenderse como mecanismos pertinentes al caso, los siguientes:

"Art. 831. Excepciones.

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
(...)"



No obstante, la señora Rosa Lila Montes Díaz no agotó el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico, en sede administrativa ni ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; al respecto, el artículo 835 del Decreto 624 de 1989 reza:

"Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

En síntesis, esta Sala no discutirá la profundidad o pertinencia de la respuesta dada por la Contraloría General de la Republica al derecho de petición de la actora, por considerar que la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir o cuestionar las decisiones que se toman en el trámite de un proceso de Jurisdicción coactiva, pues para tal proceder la Ley ha determinado los recursos adecuados y precisos.

Por lo antes expresado, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia, al encontrar improcedente la acción de tutela, negando el derecho fundamental invocado, por carecer del agotamiento del requisito de subsidiariedad, omitiendo acudir a otros recursos o mecanismos previa interposición de la acción constitucional.

8.8. Conclusión

Como consecuencia de lo expresado con anterioridad, se tendrá como negativa la pregunta problema planteado, toda vez que el medio idóneo de contradicción de las decisiones tomadas de forma interna a un proceso contemplado en la Jurisdicción Coactiva no es la acción de tutela; esta, como mecanismo constitucional de amparo a los derechos fundamentales, no procede como sustituto de los recursos de defensa judicial ordinarios o atinentes al procedimiento administrativo coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha

veintiocho (28) de noviembre de 2018, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

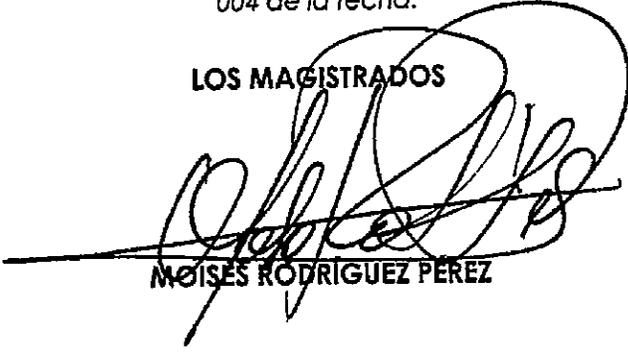
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

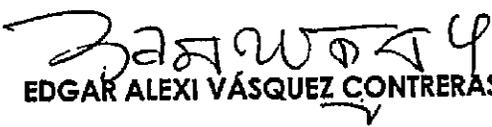
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 004 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00258-01
Demandante	ROSA LILA MONTES DÍAZ.
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

A small handwritten mark or character.

A small circle or mark on the right side of the page.

A small circle or mark on the right side of the page.
